Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

20000035971272

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS, SITO EN BELGRANO 1020

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	MARIA EUGENIA PETRINO
Domicilio:	27262784962
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	103/2019				CIVIL	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

PETRINO, MARIA EUGENIA c/ AFIP s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

San Luis, de julio de 2020.

Fdo.: MARIA BELEN VILA, Secretaria Federal Subrogante

Poder Judicial de la Nación

En ……..de…….de julio de 2020, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en…… ……..

…… ……..

Y requerí la presencia de…… ……..

y no encontrándose ……..

fui atendido por: ……..

……..

D.N.I; L.E; L.C; Nº……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……..

……..

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

SAN LUIS, 14 de Julio de 2020

Y VISTOS: Los presentes autos **FMZ 103/2019**, caratulados **"PETRINO, MARÍA EUGENIA c/ AFIP s/ AMPARO – LEY 16.986"**;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 71/97 comparece la Dra. María Eugenia Petrino, por derecho propio, con su propio patrocinio y el del Dr. Fernando Sergio Quiroga y plantea acción de amparo en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (AFIP – DGI), en los términos del art. 43 de la CN y del articulado vigente de la Ley 16.986, a los efectos de que se declare la improcedencia e ilegitimidad del acto cuestionado de arbitrario y se ordene a la AFIP que se abstenga de excluir a la presentante del Régimen del Monotributo en relación al año 2017.

Asimismo, solicita se declare la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad del acto administrativo denunciado de tal, en la medida que el mismo altera, restringe y amenaza derechos de esa parte, de raigambre constitucional y legalmente reconocidos (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28 y 31 de la CN y Ley del Monotributo), y se declare también la inconstitucionalidad de la normativa en que dicho acto lesivo intente fundarse, con costas.

A continuación y bajo el título y subtítulos: "II.- Admisibilidad de la Acción de Amparo"; "II.1.- Término Legal"; "II.2.- Competencia de VS"; "II.3.- No existe remedio judicial más idóneo"; "II.4.- No se requiere mayor amplitud de debate"; efectúa consideraciones que se tienen presentes sin transcribir.

Relata que desde el inicio de sus actividades profesionales en forma independiente, los honorarios profesionales devengados en su consecuencia, se encuentran sometidos al Régimen Simplificado del Monotributo, por encuadrar esa parte en el concepto de *pequeño contribuyente* conforme los términos del art. 2 de la Ley 26.565 – y modificatorias- (Ley de Monotributo); que, dicha condición señala que ha hecho uso de la opción prevista en el art. 4 del referido régimen, que establece que los pequeños contribuyentes pueden optar por adherir al régimen del Monotributo, con la obligación de tributar el impuesto integrado por el monto que corresponda de acuerdo a cada categoría.

#33065786#261761188#20200714125941646

Señala que el legítimo ejercicio del derecho enunciado y la vulneración al derecho constitucional de propiedad, mediante la pretensión de gravar los honorarios profesionales de la actora bajo un régimen impositivo sustancialmente más gravoso, es lo que se encuentra arbitrariamente restringido por la AFIP mediante el acto que se denuncia.

Luego cita y analiza el art. 9 de la Ley 26.565, lo que doy aquí por reproducido en mérito a la brevedad, y dice que acompaña la impresión del sistema informático de la AFIP, del que surge el "Histórico de Categorías", donde puede leerse paso a paso a las distintas categorías conforme fue la fluctuación de su actividad en tanto servicios facturados.

Reseña que durante el año 2017 realizó categorizaciones siempre en aumento, habida cuenta de los incrementos provenientes de su actividad gravada, siendo que, en enero de 2017 se encontraba en la categoría "D", modificada en marzo de ese año voluntariamente a la categoría "E", en la que permaneció hasta septiembre de 2017 (ya que la evaluación de mayo no arrojaba necesidad de cambio de categoría), oportunidad en la cual mediante recategorización obligatoria, mudó de categoría a la "F".

Manifiesta que en lo que respecta a dicho año calendario 2017, restaba realizar la última evaluación de ingresos al finalizar el último cuatrimestre, lo que se efectúa en enero del año siguiente; es decir, en enero de 2018. Y afirma que, donde la AFIP, realizando una interpretación absurda y arbitraria del régimen, pretende hacer pesar sobre esa parte actora una obligación que no se había generado, cuestionando el actuar de la misma, de acuerdo a lo que le informaron en una entrevista personal en las dependencias de la accionada, pues el acto que notificó a la actora no contiene los mínimos elementos para interpretar la evaluación fiscal sobre la cual se impone el deber de excluirla del Monotributo. A saber: a) en enero de 2018, al realizar la evaluación de los ingresos obtenidos en los doce meses anteriores, la suma que los mismos arrojaban era el monto de $713.868 (se acredita mediante Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos que adjunta al presente); b) en ese momento se encontraba vigente la tabla de valores para el año 2018, siendo que, en dichas escalas vigentes, la categoría "H" establece el límite de ingresos en la suma de $896.043,90.

Sostiene que en enero de 2018, que es el momento de cumplimiento de la obligación establecida en el art. 9 de la Ley 26.565, se analizan los

ingresos brutos obtenido en los doce meses anteriores y el mismo se encuentra dentro de la categoría “H” vigente para el año 2018.

Continúa diciendo que en enero de 2018 se produjo la recategorización de la accionante a la categoría “H”, cuyo límite máximo de facturación es de $896.043,90; es decir, del análisis del último cuatrimestre calendario del año 2017, realizado al finalizar el mismo (en enero de 2018), esa parte se encontraba en los límites de la categoría “H”, por lo que se procedió a la recategorización en tal sentido.

Explica que lo que la AFIP pretende es que habiendo superado los valores establecidos para el 2017, debió la actora excluirse en el 2018, no obstante encuadrarse dentro de los valores previstos para ese año.

En cuanto a la normativa dictada por la AFIP aplicable a la cuestión de autos, indica que el día 06/09/2017, los contribuyentes ya tenían conocimiento del aumento de topes referidos, pues en esa fecha se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General 4119-E, y cita los artículos 1° y 2° del mismo, los que se tienen presentes sin transcribir, y menciona que en enero de 2018, momento de la recategorización del último cuatrimestre, debió haberse considerado los nuevos parámetros ya vigentes como se hizo.

En síntesis, señala que el análisis del cálculo para el tercer cuatrimestre del año 2017, realizado en enero de 2018 conforme lo establece la norma del art. 9 de la Ley de Monotributo, respecto de los ingresos brutos obtenidos durante los doce meses anteriores, arrojaron que la peticionante se encontraba dentro de la categoría “H” del mismo, vigente a partir del 01/01/2018, según fuera dispuesto por la propia AFIP mediante la normativa específica previamente citada.

Manifiesta que el acto que se denuncia como lesivo consiste en someter los ingresos que la actora obtiene por el ejercicio de su profesión de abogada a un régimen fiscal más gravoso que el régimen en el que se encuentra inscripta, de tal manera que la pretensión fiscal afecta el patrimonio de esa parte en su faz remunerativa, toda vez que la regulación impositiva que se pretende aplicar recaería sobre los honorarios profesionales que poseen naturaleza alimentaria.

Reseña que en fecha 02/01/2019, la AFIP le notificó el acto que a continuación transcribe y que acompaña a los presentes, dicho acto se titula *“EXCLUSIÓN – MONOTRIBUTO”*, del que se lee: *“…Usted debe*

EXCLUIRSE del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes…se le otorga un plazo de 48 hs. a partir de la notificación de la presente para concurrir a la dependencia de la AFIP…munido de la Multinota donde conste la baja en el MONOTRIBUTO y alta en los impuestos del Régimen General"; fundándose a criterio de la AFIP en que: *"…por controles realizados sobre el periodo 2017, se encontraría configurada "prima facie" la causal de exclusión prevista en el inciso a) del Art. 20 del Anexo de la referida Ley de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que exterioriza que la suma de los ingresos brutos obtenidos en las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto –incluido este último- exceda el límite máximo establecido para la categoría H…Correspondiendo su alta en los tributos del Régimen General…".*

Refiere a que ese acto notificado por el Fisco nacional se basa en que la facturación del 2017 excede los límites para la categoría H, pese a que de la documentación adjuntada surge que al momento de los acontecimientos referidos, el tope para la categoría H analizable en enero de 2018 es de $896.043,90, lo que supera ampliamente la facturación que se debe analizar en enero de 2018 para saber la situación fiscal en la que deberá quedar el contribuyente categorizado a partir de dicha evaluación (facturación de $713.868).

Afirma que el acto lesivo consiste en pretender que la accionante analice en enero de 2018 su facturación estableciendo los límites/topes vigentes para el año 2017, derogados, lo cual sostiene que resulta no sólo arbitrario sino abusivo en términos de las facultades del Fisco, las que nunca podrán exceder el marco normativo que se interpreta, bajo riesgo de vulnerar el principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria; añadiendo que, lo que AFIP pretende es que al evaluar los ingresos en el último cuatrimestre del 2017, se considere los parámetros vigentes para dicho año (año que ha concluido y cuyos parámetros han quedado derogados), en vez de analizarlos conforme la legislación vigente.

Concluye que la pretensión fiscal consiste en que la actora, no obstante encontrarse dentro de los límites legales previstos para permanecer en el Régimen del Monotributo, se excluya y permanezca tres años en el Régimen General Tributario (Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado),

#33065786#261761188#20200714125941646

resultado dicha pretensión arbitraria, ilegítima e irrazonable, habida cuenta los antecedentes de la causa y el derecho aplicable.

Seguidamente y en relación a los actos de la Administración, expone que la contraria ha convalidado siempre la posición de la actora, toda vez que, conforme surge del informe emitido por AFIP de su sistema web, denominado "Histórico de categorías", se validó la recategorización realizada por la accionante en enero de 2018 a la Categoría "H", según la documental acompañada, y, además durante todo el año 2018 y lo transcurrido hasta el momento del año 2019, la AFIP ha validado la facturación emitida por la accionante bajo la condición de monotributista; diciendo también que, del sistema web de AFIP al que se ingresa con la clave fiscal de cada contribuyente, la actora no contiene solicitud de exclusión del Régimen de Monotributo, siendo que dicha información se encuentra autenticada por AFIP, con lo que, concluye que el acto lesivo que denuncia resulta incluso incompatible con la propia actuación del Organismo fiscal desplegada desde la recategorización cuestionada (enero de 2018) hasta la actualidad.

Bajo los títulos y subtítulos: "II.4.2.- El acto lesivo. La manifiesta arbitrariedad del fisco nacional"; "A.- El acto lesivo"; "B.- La pretensión fiscal"; "C.- Consecuencias de la pretensión fiscal"; "III.- Actos propios de la Administración"; "IV.- Solicita se declare la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley de Monotributo 26.565"; "V.- Agravios constitucionales que provoca el acto lesivo", efectúa diversas consideraciones que se tienen presentes.

Ofrece prueba y formula reservas.

2.- Que, a fs. 171/181, se presenta la Dra. María Laura Tonn y en su carácter de apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (AFIP – DGI), presenta el informe previsto por el artículo 8° de la Ley N° 16.986, propiciando el rechazo de la acción interpuesta, con costas.

Tras efectuar una reseña de la pretensión de la actora y formular las negativas de rigor, expresa en primer término que es la contribuyente, hoy accionante, quien solicitó su inclusión en el Régimen Simplificado (Monotributo) y quien de manera voluntaria, puesto que la AFIP no la obliga, hizo uso de la opción de someterse a la normativa de dicha resolución, y ahora (desconociendo la normativa), se aventura errónea e improcedentemente a

desconocer su plena aplicación e intenta desvirtuarla interponiendo la presente acción.

Aclara también que la intimación cursada, que dio origen a los presentes, es un acto preparatorio de la administración, lo que se acredita con la circunstancia de que una vez que la actora hubo incoado la presente acción, se le notificó la Orden de Intervención Nº 1755077, conforme constancia de fs.4/6 del cuerpo de antecedentes acompañados, la que se le notificara a la propia contribuyente, a través de la cual se le confirieron 10 días hábiles para que presentara los descargos y elementos de juicio que hicieran a su defensa, cosa que no hizo.

Expone que se ha establecido que los procedimientos que se vuelcan en los expedientes de inspección revisten carácter técnico, por lo que si bien pueden repercutir en derechos o intereses jurídicamente resguardables de los particulares, no se configura en ellos la existencia de particulares interesados, por lo que no procede conceder notificación, vista o traslado; agregando que, los actos preparatorios como lo son los informes finales y las inspecciones realizadas, son actos preparatorios precautorios que forman parte de un procedimiento que concluye con la resolución administrativa que resuelve hacer lugar o rechazar la petición de la contribuyente, y dicho procedimiento se encuentra normado por la Resolución General aplicable y no es susceptible de acción judicial alguna.

Continúa diciendo que la actora al no haber presentado descargo alguno ni ejercido su derecho de defensa en el término otorgado, no ha logrado demostrar ni al Fisco ni al Tribunal que el accionar de AFIP sea ilegitimo o apartado de derecho, dado que objetivamente, y conforme la propia facturación que ha emitido la actora, se ha excedido de los parámetros de facturación para permanecer en el citado régimen.

Señala que la accionante no aportó pruebas que permitiesen justificar su permanencia en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes, ni tampoco desvirtuó la información obrante en el Organismo, dado que no presentó pruebas que desvirtúen la pretensión del fisco.

Afirma que la actora no pudo acreditar la no configuración del supuesto de exclusión, puesto que la AFIP le dio la posibilidad procedimental de adjuntar toda la prueba que hiciera a su derecho y frente a ello, yerra el contribuyente no sólo al incluir prueba defectuosa sino también al considerar

#33065786#261761188#20200714125941646

que con sus dichos puede quedar probada la situación detectada por el Fisco; añadiendo que, la mencionada inducción se generó debido a que la ciudadana Petrino María Eugenia obtuvo ingresos de su actividad de Servicios Jurídicos (Según Sistema Registral AFIP), de acuerdo a la información que seguidamente transcribe y que se tiene por reproducida en mérito a la brevedad, dejándose constancia que los ingresos brutos obtenidos por la ciudadana María Eugenia Petrino, exceden los parámetros máximos establecidos para permanecer en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes –Monotributo- en el mes de noviembre/2017, produciendo la exclusión de pleno derecho, de acuerdo a lo determinado en el art. 20 de la Ley 25.565, sustituido por el art. 155 de la Ley 27.430 y Ley, los que transcribe y se tienen presentes.

Luego cita doctrina que considera aplicable al caso, y reitera que hasta que no se cierre la orden de intervención iniciada, no se podrá entender que se está frente a un acto administrativo susceptible de revisión judicial, por lo que dice que debe rechazarse la acción intentada para permitir a su mandante efectuar el análisis de los descargos que debía presentar la actora en el plazo de notificación, a los efectos de determinar la procedencia de la eventual exclusión o permanencia en el régimen simplificado.

Manifiesta que distinta sería la situación si cuando se le notificó la Orden de Intervención Nº 1755077 recibida por la accionante a fs. 6 del cuerpo de antecedentes, en donde se le requirió que presentase los elementos de juicio que hicieran a su derecho y los descargos, ella hubiese formalizado esa presentación.

Agrega que la contraria exhibe argumentos poco sólidos, contradictorios e inexactos al inferir que AFIP vulneró su derecho de defensa y debido proceso al requerirle su alta en el régimen general, sin advertir que en realidad, no puede probar sus argumentos de manera irrefutable, ya que la mera explicación de por qué le correspondía la recategorización y no la exclusión del régimen simplificado, no sirve para probar la improcedencia del accionar del Fisco dado que directamente por la vía cautelar impidió a su representado efectuar el pertinente análisis.

Insiste en que la actora debe preconstituir privadamente toda la prueba que hace a su derecho, rebatiendo y previendo todas las posibles objeciones actuales y futuras de la Administración, e incorporarlas al expediente administrativo (Orden de intervención 1755077 debidamente notificada), para

#33065786#261761188#20200714125941646

permitir a la Administración analizar las probanzas y así expedirse en un acto administrativo susceptible de recurso o impugnación judicial, mas no contra un mero acto preparatorio inductivo del Organismo.

Seguidamente cita legislación que se tiene presente, y dice debe tenerse en cuenta que en el caso de autos, conforme los elementos verificados y los papeles de trabajo, se constató que los ingresos brutos obtenidos los últimos doce meses anteriores al 12/2017 superaron el límite de la categoría en la que se encontraba inscripta la contraparte, sin que la misma haya presentado descargo alguno en relación a las imputaciones efectuadas.

Bajo los títulos: “VII-. Improcedencia del Amparo”; “VIII.- Colofón”, efectúa restantes consideraciones que se tienen presentes sin transcribir. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, de la reseña practicada precedentemente surge que la cuestión litigiosa consiste en determinar si corresponde o no que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del acto impugnado por la actora, y se ordene a la AFIP que se abstenga de excluir a aquella del Régimen del Monotributo en relación al año 2017, invocándose la improcedencia e ilegitimidad del acto cuestionado de arbitrario, en la medida que refiere a que el mismo altera, restringe y amenaza derechos de esa parte, de raigambre constitucional y legalmente reconocidos (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28 y 31 de la CN y Ley del Monotributo), peticionando, asimismo, se declare también la inconstitucionalidad de la normativa en que dicho acto lesivo intente fundarse; oponiéndose la demandada al progreso de la acción, sosteniendo que conforme los elementos aportados, se constató que los ingresos brutos obtenidos los últimos doce meses anteriores al 12/2017 superaron el límite de la categoría en la que se encontraba inscripta la contraparte, sin que la misma haya presentado descargo alguno en relación a las imputaciones efectuadas; esto es, no aportó pruebas que permitiesen justificar su permanencia en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes, ni tampoco desvirtuó la información obrante en el Fisco.

2.- Que, sentado lo anterior, conforme al análisis y razones que se harán valer, corresponde hacer lugar a la acción deducida declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del acto administrativo impugnado por la

#33065786#261761188#20200714125941646

actora, ordenándose a la AFIP que se abstenga de excluir a aquella del Régimen de Monotributo en relación al año 2017.

Es que, frente a los argumentos expuestos en la demanda, con el informe circunstanciado previsto por el art. 8° de la Ley N° 16.986 por parte de la accionada, ésta última sólo acompañó las actuaciones administrativas llevadas a cabo (Actuación 15362-1-2019), sin aportar ningún otro elemento probatorio que contribuya a desvirtuar el análisis desarrollado por la actora sobre la falta de razonabilidad y arbitrariedad de la intimación para ser excluida del régimen; puesto que, la demandada argumenta acerca de que la actora debió preconstituir privadamente toda la prueba que hiciere a su derecho, rebatiendo y previendo todas las posibles objeciones actuales y futuras de la Administración, e incorporarlas al expediente administrativo (Orden de intervención 1755077 debidamente notificada), para permitir a la Administración analizar las probanzas y así expedirse en un acto administrativo susceptible de recurso o impugnación judicial, mas no contra un mero acto preparatorio inductivo del Organismo, esto es, la intimación cursada a la accionante y que diera origen a las presentes actuaciones, importando ello un comportamiento administrativo manifiestamente lesivo a los derechos de la accionante al decidirse la intimación de su exclusión del régimen sin una acabada fiscalización y actividad probatoria que sirviera de basamento para tal proceder.

Asimismo, y además de cuestionar el accionar de la contribuyente en lo que refiere a la interposición de la acción de amparo, la demandada transcribe en su escrito de conteste la información obtenida del Sistema Registral AFIP, del que consta que *"…los ingresos brutos obtenidos por la ciudadana María Eugenia Petrino, exceden los parámetros máximos establecidos para permanecer en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes –Monotributo- en el mes de noviembre/2017, produciendo la exclusión de pleno derecho…"*; no obstante, afirma la amparista y surge de la documental arrimada fs. 6/11 que: a) en enero de 2018, al realizar la evaluación de los ingresos obtenidos en los doce meses anteriores, la suma que los mismos arrojaban era el monto de $713.868 (lo que acredita mediante Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos que adjunta); y, b) en ese momento se encontraba vigente la tabla de valores para el año 2018, siendo que, en dichas escalas vigentes, la categoría "H" establece el límite de ingresos en la suma de $896.043,90, y de allí que, del análisis del último cuatrimestre calendario del

año 2017, realizado al finalizar el mismo (en enero de 2018), esa parte se encontraba en los límites de la categoría “H”, por lo que procedió a la recategorización en tal sentido, y no su exclusión como pretendía la contraria.

De modo que, con los elementos aportados a la causa, considero que se encuentra acreditada la postura de la actora, y cuyas afirmaciones no ha sido desvirtuadas por la accionada, resultando procedente declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del acto cuestionado, notificado en fecha 02/01/2019 y a cuya transcripción me remito por razones de brevedad, ordenándose a la AFIP se abstenga de excluir a la accionante del Régimen del Monotributo en relación al año 2017, en la medida que aquel acto altera, restringe y amenaza derechos de esa parte, de raigambre constitucional; toda vez que, según los antecedentes de la causa y legislación aplicable, resulta arbitraria e ilegítima la pretensión fiscal de excluir a la accionante del Régimen de Monotributo, con la indebida consecuencia de permanecer tres años en el Régimen General Tributario (Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado), en perjuicio de su patrocinio en la faz remunerativa, ya que la regulación que se pretende aplicar recaería sobre los honorarios profesionales que revisten de carácter alimentario.

Por otra parte, y respecto de la crítica formulada por el Fisco en cuanto a la improcedencia de la vía elegida por la actora, cabe tener presente lo establecido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que indica que *“si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que tiene por objeto una efectiva protección de derecho más que una ordenación o resguardo de competencias y los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales” (CSJN Fallos: 339:201).* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A, en autos FMZ 25500/2014 caratulados “BERARDO, MIGUEL ANGEL c/ AFIP s/AMPARO LEY 16.986”, sentencia de fecha 06/03/2018); teniendo en cuenta, además, que la demandada no ha visto vulnerado su derecho de defensa, ni restringida su facultad de probar, por lo que, no se evidencia que el proceso ordinario sea la vía más idónea que el amparo para la sustanciación del pleito, tal como requiere el art. 43 de la Constitución Nacional para desestimarlo.

#33065786#261761188#20200714125941646

Finalmente, considero que, en base al análisis precedente, no resulta necesario la consideración de restantes cuestiones invocadas, ya que es Doctrina de la C.S.J.N. que *"Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino solo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio"* (Fallos: 287:230 y 294:466); y que *"No es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino solo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio"* (Conf. Fallos: 312:1500; 308:2263; 234:250; 294:427; 322:270; entre otros).

3.- Costas: corresponde ser impuestas a la accionada objetivamente perdidosa (Art.68 y ccts. CPCCN).

Que, por todo lo expuesto, constancias de autos, normas legales y jurisprudencias citadas;

FALLO:

I.-) Haciendo lugar a la acción de amparo deducida por la Dra. María Eugenia Petrino, en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (AFIP – DGI), y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del acto cuestionado por la actora, notificado en fecha 02/01/2019, ordenándose a la AFIP que se abstenga de excluir a la accionante del Régimen del Monotributo en relación al año 2017.

II.-) Imponiendo las costas del proceso a la accionada objetivamente perdidosa (Art.68 y ccts. CPCCN).-

III.-) Difiriendo la regulación de honorarios.-

PROTOCOLICESE Y NOTIFIQUESE.-

pv

#33065786#261761188#20200714125941646